



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 336

SANTIAGO, 06 JUN. 2013

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta N° 2064, de 24 de diciembre de 2012, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad, entre los días 7 y 23 de noviembre de 2012, se efectuó una fiscalización a la información enviada por Isapre Ferrosalud a esta Superintendencia, con el objeto de autenticar los datos contenidos en los Archivos Maestros de Cotizaciones de Salud, de Contratos y de Cotizantes y Cargas. Para dichos efectos, se examinó una muestra aleatoria de 73 afiliados reportados como vigentes al mes de julio de 2012, validándose para cada uno de los referidos archivos, la información contenida en sus campos, contrastándola con la documentación de respaldo.
3. Que, producto de la revisión efectuada, se constataron una serie de errores, omisiones e inconsistencias en la información registrada en los Archivos Maestros de Cotizaciones de Salud y de Contratos, los que fueron representados a la isapre a través del Oficio Ordinario IF/N° 9597, de 19 de diciembre de 2012, Instruyéndose el reproceso de dichos archivos para el período enero-noviembre de 2012, sin perjuicio de incorporar las correcciones ordenadas en los archivos del período diciembre de 2012 y siguientes.
4. Que al respecto, mediante carta de 31 de enero de 2013, la isapre informó el cumplimiento de lo instruido, señalando que había efectuado los cambios necesarios para corregir los problemas en la carga de los datos. Sin embargo, revisados los archivos maestros enviados con motivo del reproceso, se verificó que subsistían irregularidades respecto del Archivo Maestro de Contratos, en relación con el campo N° 19, "Tipo de movimiento".
5. Que, en efecto, en la fiscalización se había constatado que la isapre informaba para dicho campo, el 99,9% de los registros de su cartera sin ningún dato y el 0,1% restante lo informaba con movimiento tipo 2, "Término de Contrato por parte de la Isapre", y si bien al validar el reproceso efectuado por la isapre se comprobó que el problema de no informar dato alguno se había corregido, el archivo continuaba con

Irregularidades, toda vez que ahora no se registraba ningún movimiento tipo 2, "Término de Contrato por parte de la Isapre" para ese campo y, adicionalmente, relacionado con dicho tipo de movimiento, se constató que en el campo N° 24, "Causa Término contrato", la Isapre sólo informó para todo el año 2012 un total de 12 desahucios, omitiendo con ello gran parte de los registros.

6. Que, con motivo de la señalada irregularidad y mediante Oficio Ordinario IF/N° 1544, de 13 de marzo de 2013, se impartieron nuevamente instrucciones a la Isapre y se le formuló un cargo, por haber reiterado el envío erróneo del Archivo Maestro de Contratos, incumpliendo lo establecido en la Circular IF/N° 159, de 12 de octubre de 2011, modificada por la Circular IF/N° 170, de 8 de mayo de 2012, en relación con las definiciones que cada campo debe cumplir.
7. Que en sus descargos, presentados con fecha 5 de abril de 2013, la Isapre señala que la irregularidad observada mediante el Oficio Ord. IF/N° 9597, respecto del campo N° 19, fue subsanada, aunque reconoce que por un error de programa faltó incorporar los movimientos tipo 2 "Término de contrato por parte de la Isapre".

En cuanto al campo N° 24, aun cuando también reconoce que se produjo un error, solicita que no se considere como una reiteración, toda vez que dicho campo no fue observado en el Oficio IF/N° 9597, y se trata de un problema que la Isapre no había detectado con anterioridad.

Además, argumenta que el Archivo Maestro de Contratos consta de veintinueve campos y que sólo se presentaron errores en dos de ellos; que se encuentra trabajando para corregir el programa que elabora este archivo, con el objeto de poder enviar correctamente el reproceso requerido en el Oficio IF/N° 1544, y que para evitar inconsistencias, ha establecido nuevos validadores, que contrastarán todos los campos de dicho archivo con la información de los sistemas computacionales.

Por último, hace presente que no ha sido su intención restarle importancia al hecho que la información estadística reportada a esta Superintendencia debe ser la adecuada, sino que lamentablemente y a pesar de sus esfuerzos, subsistieron errores que no habían sido detectados anteriormente.

8. Que, en relación con las alegaciones de la Isapre, cabe señalar, en primer lugar, que de conformidad con las facultades que confiere el artículo 110 del DFL N°1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia ha impartido instrucciones de carácter general a las Isapres, para la confección y remisión de los archivos maestros de información que deben enviar a este organismo de control, los que son utilizados, entre otras cosas, como base para el análisis de datos, estudios del sistema e identificación de muestras referenciales para la fiscalización.

Por consiguiente, la calidad de la información contenida en dichos archivos maestros, es fundamental para la correcta toma de decisiones, el desarrollo de fiscalizaciones, así como para la elaboración de estudios y la emisión de normativa, y, por ello, el envío erróneo de esos archivos, implica la generación incorrecta de información de tipo estadística, que es de carácter pública, y de indicadores de control y selección de muestras inadecuadas para el proceso de supervisión, lo que puede llevar a este organismo de control a tomar decisiones erróneas y además, a incurrir en mayores costos de análisis para corregir dichas situaciones.

9. Que, en dicho contexto y dada la importancia de la calidad de los datos que las Isapres deben enviar a este organismo de control, las argumentaciones esgrimidas por la Isapre no permiten justificar la infracción en que ha incurrido, dado que, por una parte, en este caso se ha verificado un incumplimiento objetivo a las instrucciones generales emitidas por esta Superintendencia en relación con el contenido que debe tener el Archivo Maestro de Contratos, hecho reconocido por la propia Isapre, y, por otra parte, no obstante habersele representado la irregularidad y ordenado el reproceso del señalado archivo, la Isapre envió un archivo que nuevamente presentaba errores, omisiones o inconsistencias.

10. Que, específicamente, en relación con la alegación relativa a que por un error del programa se omitió en el reproceso los movimientos tipo 2 en el campo N° 19, procede desestimarla, toda vez que es responsabilidad de la isapre que sus sistemas y programas se ajusten a la normativa vigente, de tal manera que los errores que puedan arrojar éstos, sí le son reprochables a la institución, por falta de diligencia o cuidado en la configuración de los mismos, máxime si, como en este caso, ya se le había observado un error en dicho campo, y luego, en el reproceso del archivo, incurrió en un nuevo error en el mismo campo.
11. Que, respecto de la circunstancia que el error en el campo N°24 "Causa Término Contrato", no haya sido observado en el Oficio Ord. N° 9597, ello se debió a que no fue detectado durante la fiscalización, sino que al efectuarse la validación del reproceso. Sin embargo, dicha irregularidad ya estaba presente en el archivo fiscalizado, aunque no se haya constatado en dicha oportunidad y, en todo caso, el cargo formulado a la isapre es por "reiterar el envío erróneo del Archivo Maestro de Contratos", independientemente que los campos afectados o el tipo de errores del archivo reprocesado fuesen o no los mismos que se observaron originalmente.
12. Que, además, sin perjuicio de las observaciones e instrucciones específicas impartidas en el Oficio Ord. IF/N° 9597, lo cierto es que habiéndose ordenado a la isapre el reproceso del archivo, ésta debió haber sido particularmente cuidadosa y diligente, adoptando las medidas necesarias para asegurar la consistencia de la información contenida en los archivos que iba a enviar a esta Superintendencia. En este sentido, la circunstancia que en el archivo reprocesado se haya detectado un error en otro campo que no había sido observado originalmente, denota falta de diligencia, prolijidad y cuidado por parte de la isapre en el envío de la información.
13. Que, en cuanto al argumento de que no hubo intención por parte de la isapre de restar importancia al hecho que la información estadística que envía a esta Superintendencia debe ser la adecuada, también procede su rechazo, en razón de que no se está imputando intencionalidad a la isapre en tal sentido, sino que falta de diligencia y cuidado en el envío de la información, conducta que además en este caso fue de carácter reiterado, puesto que no se le formularon cargos la primera vez, al constatarse en la fiscalización errores en el Archivo Maestro de Contratos y en otros; sino que al reiterar la isapre el envío erróneo de este archivo.
14. Que el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, Instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
15. Que, por tanto, en virtud del precepto legal citado y teniendo presente que la isapre, al haber reiterado el envío erróneo del Archivo Maestro de Contratos, incurrió en incumplimiento en la calidad de la información, atentando en contra del objetivo de la Circular N° 159, que es contar con información consistente y suficiente para la supervisión y el control de las isapres; esta Autoridad estima que dicha infracción amerita la sanción de multa.
16. Que, en virtud de lo señalado precedente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a Isapre Ferrosalud S.A. una multa de 50 UF (cincuenta unidades de fomento), por haber reiterado el envío erróneo del Archivo Maestro de Contratos, incumpliendo con ello lo establecido en la Circular IF/N° 159, modificada por la Circular IF/N° 170, en relación con las definiciones que cada campo debe cumplir.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,



INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

END/HRA/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Ferrosalud S.A.
- Unidad de Supervisión de Riesgos.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°336 del 06 de junio de 2013, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 06 de junio de 2013.


Carolina Caressa Méndez
MINISTRO DE FE

